



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO IV - N° 185

Santafé de Bogotá, D. C., jueves 29 de junio de 1995

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PONENCIAS

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

*al Proyecto de ley número 147 de 1994 Senado, "por la cual se desarrolla parcialmente el artículo 299 de la Constitución Política en relación con los círculos para la elección de diputados".*

Honorables Senadores:

En cumplimiento de mis deberes constitucionales y legales como ponente del Proyecto de la referencia, procedo a rendir el siguiente informe:

#### 1. La materia del proyecto:

La iniciativa legislativa que nos ocupa fue presentada por el honorable Senador Gabriel Camargo Salamanca y en ella se pone a consideración del Congreso de la República un modelo de reglamentación para el ejercicio de la potestad que la Constitución de 1991 otorgó al Consejo Nacional Electoral, de crear circunscripciones electorales intradepartamentales para la elección de diputados.

En este interesante proyecto, el honorable Senador Camargo Salamanca sugiere que el Congreso de la República fije a través de la ley las pautas generales y requisitos mínimos para la distribución del territorio departamental en círculos electorales (al menos tres dentro de cada departamento), el número de diputados por círculo electoral, los requisitos para ser elegido diputado por un determinado círculo, el número de municipios que conformarían cada división electoral intradepartamental (mínimo tres), la relación entre los círculos electorales y los distritos y provincias que hubiere dentro del departamento, la base poblacional mínima para la formación de un círculo electoral y los demás aspectos relevantes para el buen desarrollo y aplicación del artículo 299 de la Carta Fundamental.

#### 2. Evaluación del proyecto:

A pesar de que la Constitución otorgó directamente la referida facultad al Consejo Nacional Electoral -sin la intervención del legislador-, el proyecto en estudio asume la necesidad política y jurídica de

una regulación mínima previa al ejercicio de dicha competencia, toda vez que en materia tan delicada y que suscita las mayores sensibilidades (lealtades políticas, regionales) no parece aconsejable una absoluta discrecionalidad en la determinación de territorialidades representativas. Por esta razón, la iniciativa examinada constituye un valioso aporte en la tarea de precisar razonablemente las modalidades de desarrollo y aplicación de la nueva Constitución Política y, desde este punto de vista, tiene plena viabilidad.

Con todo, el suscrito Senador ponente encuentra serios reparos de oportunidad y procedibilidad para dar trámite legislativo al referido proyecto:

En primer lugar es claro que toda definición en materia de subcircunscripciones electorales intradepartamentales se fundamenta, como presupuesto lógico y político imprescindible, en una determinada concepción y configuración del ordenamiento territorial. Mientras no se hayan tomado las decisiones políticas orgánicas en materia de delimitación de provincias, distritos, asociaciones de municipios, áreas metropolitanas y territorios indígenas (todas ellas dentro del territorio departamental), parece extemporánea toda reglamentación sobre demarcación de círculos electorales para la conformación de las corporaciones representativas departamentales. Una ley referente a tan trascendental materia, expedida sin estar vigente aún la correspondiente Ley Orgánica del Ordenamiento Territorial, estaría condenada casi irremediabilmente a ser superada por el esquema desarrollado en esta última. Sobre todo si se tiene en cuenta que las provincias -como muy acertadamente lo sugiere el proyecto en examen- deben ser la base territorial, socioeconómica y cultural de la representación en las Asambleas Departamentales, a fin de que tales divisiones no sólo tengan incidencia en la planeación administrativa sino que desarrollen también una identidad política y hagan oír su voz y sus reivindicaciones en el ámbito departamental.

En segundo lugar, como quiera que la Carta Fundamental exige el concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial, a modo de mecanismo valioso de control sobre el ejercicio de esta amplísima potestad otorgada al Consejo Nacional Electoral en tan delicada materia, parece prudente, entonces, esperar a que la Ley Orgánica del Ordenamiento Territorial tome las determinaciones pertinentes acerca de la permanencia (en realidad recreación) de dicha Comisión hoy inexistente por vencimiento de su período.

Todas las anteriores observaciones sobre la inoportunidad del proyecto analizado tienen como premisa la inescindible vinculación entre el orden del territorio y la delimitación de las circunscripciones electorales, lo cual hace poco aconsejable que el Congreso de la República discuta y apruebe un proyecto de ley sobre este último asunto sin que se haya expedido la ley ordenadora de la división territorial colombiana. Por lo tanto, sobre la base de reconocer el gran valor de la iniciativa del honorable Senador Camargo Salamanca y el valioso aporte que ella representa, el suscrito ponente considera razonable postergar su debate para oportunidad posterior, entendiéndolo, además, que el Congreso tiene como tarea urgente dar trámite al proyecto de ley de Ordenamiento Territorial y que a su discusión debe aplicarse en lo inmediato.

#### 3. Proposición:

De acuerdo con lo expuesto, me permito proponer a la honorable Comisión Primera Constitucional del Senado abstenerse por ahora de dar primer debate al proyecto de la referencia y posponer, en consecuencia, su discusión para el momento en que entre en vigencia la Ley de Ordenamiento Territorial.

De los honorables Senadores, con respeto y consideración,

Mario Uribe Escobar  
Senador.

Santafé de Bogotá, 15 de junio de 1995.

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN  
SESION PLENARIA DEL SENADO EL DIA  
20 DE JUNIO DE 1995 DEL PROYECTO DE  
LEY NUMERO 42 DE 1994 SENADO**

*por la cual se establece la inclusión del tipo de  
sangre en la cédula de ciudadanía.*

El Congreso de Colombia,  
DECRETA:

Artículo 1º. A partir de la expedición de la presente ley, en las cédulas de ciudadanía, como en las tarjetas de identidad, deberá ser incluido el tipo de sangre que corresponda al ciudadano.

Artículo 2º. Esta ley rige a partir de su sanción.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General - Tramitación de Leyes

Santafé de Bogotá, D. C., 20 de junio de 1995.

En sesión plenaria de la fecha se aprobó con modificaciones el Proyecto de ley número 42 de 1994, "por la cual se establece la inclusión del tipo de sangre en la cédula de ciudadanía".

El presente informe lo presento para que siga su curso legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes de acuerdo a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

*Omar Yepes Alzate*

Senador de la República.

\* \* \*

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN  
SESION PLENARIA DEL PROYECTO DE  
LEY NUMERO 137 DE 1993 SENADO**

*por la cual se ordena la creación de viveros, el  
desarrollo de proyectos de protección ambiental y  
plan de reforestación en todos los municipios del  
territorio nacional.*

(Sesión plenaria 20 de junio de 1995)

Artículo 1º. Ordénese la creación de viveros y el desarrollo de proyectos de protección ambiental en todos los municipios del territorio nacional.

Artículo 2º. Los viveros a que se refiere la presente ley tendrán por finalidad primordial la reforestación de la zona que comprende las cuencas y microcuencas, que abastecen los acueductos municipales y veredales y se hará con árboles maderables, frutales, ornamentales y plantas de la región.

Artículo 3º. Los alcaldes con la asesoría de las Secretarías de Agricultura Departamentales o las oficinas que hagan sus veces, en consulta con el Inderena o la Corporación de Desarrollo Regional respectiva, dispondrán mediante decreto la creación, ubicación, organización y financiación de los viveros y/o desarrollo del proyecto de protección ambiental.

Artículo 4º. A partir de la sanción de la presente ley, los alcaldes disponen de un (1) año para comprar y establecer el vivero y el siguiente año para elaborar el correspondiente plan de reforestación de cada uno de los municipios, para lo cual tendrán en cuenta las experiencias, estudios y propuestas de los respectivos comités de reforestación y protección ambiental municipal que se crean por el artículo 8º de la presente ley.

Artículo 5º. Para la financiación de los mismos se dispone del dos al cinco por ciento (2% al 5%) del presupuesto de inversión ordinaria del respectivo departamento, de las tasas o impuestos provenientes del aprovechamiento forestal y el transporte de madera y otros productos del bosque, que recauden en las corporaciones regionales, el Inderena o entidad

que haga sus veces, en el porcentaje que corresponde a los municipios más un porcentaje no inferior al cincuenta por ciento (50%) de lo que corresponde a las corporaciones o al Inderena, sin perjuicio de apropiaciones adicionales extraordinarias u otras partidas o recursos cuando las circunstancias lo requieran, para lo cual en todo caso, se solicitará la correspondiente autorización de la Asamblea Departamental.

Parágrafo. El porcentaje de que trata el presente artículo se repartirá a todos los municipios del respectivo departamento y el Distrito Capital de Santafé de Bogotá por sujeción a un criterio de equidad que resulte de combinar el número de habitantes y el área para reforestación o beneficiada con proyectos de protección al medio ambiente.

Artículo 6º. A partir del año siguiente a la sanción de la presente ley los municipios incluirán en su presupuesto anual partidas equivalentes al uno por ciento (1%) de su renta ordinaria para el sostenimiento de sus viveros y/o desarrollo de proyectos de protección ambiental, en adición a lo establecido en el Decreto-ley 1455 de 1942, Decretos 284 de 1946 y 2278 de 1953.

Con las partidas establecidas por el presente artículo más las que asignen los departamentos, se abrirá una cuenta especial bajo el nombre de "Cuenta de Reforestación Ambiental Municipal".

Parágrafo. Por lo menos el sesenta por ciento (60%) de los recursos consignados en la "Cuenta Especial de Reforestación y Protección Ambiental Municipal", se destinarán a gastos de inversión.

Artículo 7º. El ordenador de los gastos con cargo a la "Cuenta de Reforestación y Protección Ambiental Municipal", previamente trazado con la asesoría de las Secretarías de Agricultura, Inderena o la Corporación Regional respectiva o por el Comité Municipal y cuya función fiscal se ejercerá a través de la Contraloría General de la República.

Artículo 8º. Créase en cada municipio un Comité Administrativo de Reforestación y Protección Ambiental, integrado por: El Alcalde, quien lo presidirá; los Gerentes o Directores del ICA, Himat, Inderena y/o Corporaciones de Desarrollo Regional, donde hubiere oficinas de estas entidades, o en su defecto, delegados de los Gerentes o Directores Seccionales; el Cura Párroco Municipal o su delegado; un (1) representante de las Fuerzas Armadas; un (1) representante de los colegios y escuelas; un (1) representante de los usuarios campesinos; un (1) representante de los Hospitales y Centros de Salud; un (1) representante de las Juntas de Acción Comunal; un (1) representante de los grupos ecológicos, debidamente reconocidos y un (1) representante de los Pescadores Artesanales.

Artículo 9º. El Comité de Reforestación se reunirá por lo menos una vez por trimestre y se encargará de vigilar el cumplimiento de los programas oficiales, sin perjuicio de hacer recomendaciones sobre la marcha que debe dársele a las políticas en este aspecto y se fijará su propio reglamento.

De sus reuniones se levantarán actas que deberán remitirse a las gobernaciones, al Inderena y/o a las Corporaciones de Desarrollo Regional respectivas. Los comités servirán de enlace entre la comunidad y las instituciones oficiales responsables de la protección del medio ambiente y la reforestación para todo lo que se refiera al control y a las políticas que se determinan por la presente ley.

Artículo 10. Los municipios que no dispongan de terrenos para el fomento de sus viveros podrán

adquirir terrenos de particulares ya sea a título de compraventa o mediante expropiación.

Declárese de utilidad pública o interés social la adquisición de los terrenos que sean necesarios para adelantar planes de reforestación o de protección ambiental de acuerdo con el artículo 1º del Código de los Recursos Naturales y Renovables y de Protección del medio Ambiente.

Para ser viable dicha expropiación se dará cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 30 de la Constitución Nacional y demás normas que lo desarrollen.

Artículo 11. Quedan facultados los alcaldes para fijar y designar el número de empleados que atenderán el funcionamiento de dichos viveros y el desarrollo de proyectos de protección ambiental con cargo al presupuesto municipal de acuerdo a los proyectos que se presenten y aprueben.

Artículo 12. Los municipios podrán asociarse para el desarrollo y cumplimiento de los planes a que se refiere esta ley y de acuerdo con las Leyes 11 y 12 de 1986 y demás normas que las modifiquen.

Artículo 13. Facúltase al Presidente de la República para reglamentar la presente ley.

Artículo 14. Los municipios apoyarán a las comunidades para establecer y mantener viveros de plantas medicinales.

Artículo 15. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General - Tramitación de Leyes

Santafé de Bogotá, D. C., 20 de junio de 1995.

En Sesión Plenaria de la fecha se aprobó con modificaciones el Proyecto de ley número 137 de 1993 Senado, "por la cual se ordena la creación de viveros, el Desarrollo de Proyectos de Protección Ambiental y Plan de Reforestación en todos los municipios del territorio nacional".

El presente informe se presenta para que siga su curso legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes de acuerdo a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

*José Antonio Gómez Hermida*

Senador.

\* \* \*

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN  
SESION PLENARIA DEL SENADO EL DIA  
20 DE JUNIO DE 1995 DEL PROYECTO DE  
LEY NUMERO 151 DE 1994 SENADO**  
*por medio de la cual se tipifica la conducta del urbanizador ilegal.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. El que promueva, patrocine, financie, induzca, facilite o permita la construcción de soluciones de vivienda o de actos tendientes a urbanizar o parcelar, jurídica o materialmente, terrenos con esos mismos fines, con el propósito de transferir el dominio, posesión o tenencia, sin el previo cumplimiento de los requisitos legales, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años y en multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará en una tercera parte, para el servidor público que en cualquier forma participe en la acción.

Artículo 2º. La pena de que trata el artículo anterior se aumentará hasta en una tercera parte, en los siguientes casos:

1. Cuando el inmueble se encuentre en zonas de alto riesgo para la vida o la salud de las personas, o cuando se encuentre en zonas de contaminación ambiental.

2. Cuando el inmueble se encuentre en zonas de reserva para la construcción de obras públicas.

3. Cuando el inmueble se encuentre en zonas de preservación ambiental.

4. Cuando falte la autorización del propietario o poseedor del terreno, sin perjuicio del concurso de tipos que pueda presentarse.

5. Haya incurrido en la conducta con el fin de obtener un provecho para sí.

Artículo 3º. El juez dará cumplimiento a lo establecido en el inciso 2º del artículo 34 de la Constitución Nacional, cuando sea procedente.

Cuando el funcionario judicial considere que dentro de la investigación se encuentra demostrada la tipicidad de las conductas descritas en los artículos anteriores, dará aplicación a lo establecido en el artículo 14 del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 4º. Se asigna la competencia para el conocimiento de los hechos punibles descritos en los artículos anteriores a Jueces Penales del Circuito.

Artículo 5º. La negligencia comprobada del funcionario público del Orden Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, que contribuya a la violación de las normas prescritas en la presente ley, será causal de destitución del cargo.

Artículo 6º. Ninguna autoridad municipal o distrital, otorgará licencia de construcción a quien no haya obtenido el respectivo certificado de libertad de la Oficina de Instrumentos Públicos.

Artículo 7º. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las que le sean contrarias.

#### SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General - Tramitación de Leyes

Santafé de Bogotá, D. C., 20 de junio de 1995.

En sesión plenaria de la fecha se aprobó con modificaciones el Proyecto de ley número 151 de 1994, "por medio de la cual se tipifica la conducta del urbanizador ilegal".

El presente informe lo presentamos para que siga su curso legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes de acuerdo a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

*Parmenio Cuéllar Bastidas, Germán Vargas Lleras*  
Senadores de la República.

\*\*\*

#### TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL DIA 20 DE JUNIO DE 1995 DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 028 DE 1994 (CAMARA), 159 DE 1994 (SENADO)

*por la cual se establece la cuota de fomento  
algodonero, se crea un Fondo de Fomento y se  
dan normas para su recaudo y administración,  
aprobado en primer debate.*

Sesión miércoles 7 de junio de 1995.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1o. *De la agroindustria algodonera.* Para efectos de esta ley, se reconoce por agroindustria algodonera la actividad agrícola que tiene por objeto

el cultivo y la recolección del algodón semilla y el beneficio y procesamiento de sus frutos hasta obtener: fibra, semilla e hilaza de algodón.

Artículo 2o. *Cuota de fomento algodonero.* Establécese la cuota de Fomento Algodonero, como contribución de carácter parafiscal, la cual será equivalente al medio por ciento (0.5%) del valor de cada kilogramo de fibra de algodón de producción nacional puesto en desmotadora; al uno por ciento (1%) del valor de cada kilogramo de semilla de algodón de producción nacional puesto en desmotadora; al medio por ciento (0.5%) del valor a bordo en puerto de origen (FOB) de cada kilogramo de fibra de algodón importado, el cero punto veinticinco por ciento (0.25%) del valor en puerto de origen (FOB) de cada kilogramo de hilaza de algodón importado al país y al cero punto veinticinco por ciento (0.25%) del valor en puerto de origen (FOB) de cada kilogramo de fibra de algodón contenido en hilaza con mezcla de otras fibras, que se importe al país.

Parágrafo. Para efectos de la contribución sobre el valor del contenido en algodón de las hilazas con mezcla de fibras, importadas, se presume que este valor es directamente proporcional al porcentaje de fibra de algodón en la mezcla, según la posición arancelaria y la descripción de la mercancía en el registro de importación respectivo.

Artículo 3o. *Fondo de Fomento Algodonero.* Créase el Fondo de Fomento Algodonero para el manejo de los recursos provenientes del recaudo de la cuota de fomento algodonero y del patrimonio formado por éstos el cual se ceñirá a los lineamientos de política sectorial del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. La entidad administradora está obligada a manejar los recursos del Fondo en cuentas separadas, de modo que no se confundan con los recursos y patrimonio propios de dicha entidad.

Artículo 4o. *Sujetos de la cuota.* Toda persona natural o jurídica que produzca en el territorio nacional fibra y semilla de algodón o importe fibra o hilaza de algodón o con mezcla de algodón, está obligado a pagar la Cuota de Fomento Algodonero.

Artículo 5o. *Agentes retenedores y pagos de la cuota.* Toda persona natural o jurídica que compre fibra o semilla de algodón de producción nacional, o importe fibra o hilaza de algodón o con mezcla de algodón, sea para consumo interno o para la exportación, está obligada a retener el valor de la cuota de fomento algodonero al momento de efectuar el pago correspondiente.

El agente retenedor mantendrá el valor de todas las cuotas retenidas dentro del respectivo mes calendario en una cuenta separada y está obligado a depositarlas en la cuenta especial del Fondo de Fomento Algodonero dentro de la primera quincena del mes siguiente, a través de la entidad contratada para su administración.

Parágrafo. En caso de convenir el pago de una compra o importación en varios contados, la retención se hará proporcionalmente a cada pago parcial.

Artículo 6o. *Objetivos.* Los recursos del Fondo de Fomento Algodonero se utilizarán exclusivamente en:

1. Apoyar los programas y proyectos de investigación y transferencia de tecnología tendientes al desarrollo sostenible de la producción algodonera en el país.

2. Apoyar programas y proyectos orientados a mejorar la eficiencia y la eficacia en la producción, aumentar la productividad, disminuir costos, mejo-

rar la calidad de fibra y las semillas nacionales y, en general, recuperar y mantener su competitividad.

3. Apoyar programas y proyectos de investigación y transferencia de tecnología orientados a hacer más eficiente y eficaz la recolección, análisis y difusión de información pertinente y útil sobre los avances tecnológicos para la producción y desmote de algodón, fibra y semilla.

4. Apoyar proyectos de capacitación en las diversas áreas relacionadas con tecnologías de producción, desmote y procesamiento de la fibra y semilla de algodón.

Parágrafo 1o. Para el logro de estos fines, la entidad administradora podrá adelantar los diversos programas y proyectos directamente o mediante contratos o convenios de asociación, o en cofinanciación con personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o mixtas, nacionales o extranjeras, así como afiliarse a entidades o redes de información.

Parágrafo 2o. La entidad administradora del Fondo Algodonero deberá tener en cuenta a los medianos y pequeños productores para lograr los objetivos de esta ley.

Parágrafo 3o. Los recursos del Fondo de Fomento Algodonero deben administrarse conforme a los principios de frugalidad, economía, responsabilidad y transparencia.

Artículo 7o. El gobierno Nacional por intermedio del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, contratará con la Administración del Fondo de Fomento Algodonero y el recaudo de la cuota con una entidad sin ánimo de lucro, lo suficientemente representativa de los Algodoneros al nivel nacional.

Parágrafo. El respectivo contrato administrativo tendrá una duración de diez (10) años, y en él se dispondrá lo relativo al manejo de los recursos, la definición y ejecución de programas y proyectos, las facultades y prohibiciones de la entidad administradora y los demás requisitos y condiciones que se requieran para el cumplimiento de los fines y objetivos legales y contractuales. La contraprestación por la administración del Fondo será fijada anualmente por el Comité Directivo del mismo, con el voto favorable del Ministerio de agricultura, teniendo en cuenta el presupuesto de cada año fiscal, con un tope máximo del diez por ciento (10%) de los recaudos anuales. Esta contraprestación por la administración se ejecutará mensualmente.

Artículo 8o. *Comité Directivo.* El Fondo de Fomento Algodonero tendrá un comité directivo, conformado así:

1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien lo presidirá.

2. El Ministro de Comercio Exterior, o su delegado.

3. El director de la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria, Corpoica.

4. El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA.

5. El Presidente de la Junta Directiva de la entidad administradora.

6. Cuatro (4) representantes de las entidades gremiales algodoneras, escogidos por el Ministro de Agricultura, Desarrollo Rural, de sendas ternas presentadas por sus respectivas agremiaciones.

7. Dos (2) representantes de los importadores de fibras e hilazas de algodón o con mezcla de algodón, elegidos por el Ministro de Comercio Exterior, de ternas presentadas por sus respectivas organizaciones o empresas.

8. Un representante de la Asociación Colombiana de Productos Textiles, Ascoltex, elegido por su Junta Directiva.

9. El Presidente ejecutivo de la Distribuidora de Algodón Nacional, Diagonal.

Parágrafo 1o. El Presidente Ejecutivo de la entidad administradora asistirá al Comité Directivo con derecho a voz, pero sin voto.

Parágrafo 2o. En caso de fusión, disolución o subdivisión de las actuales entidades gremiales algodonerías, el Gobierno Nacional determinará la proporción de la representación de las diferentes organizaciones, para garantizar la representatividad de los productores nacionales de algodón. Así mismo, el Gobierno Nacional podrá, manteniendo un mínimo de dos (2) y un máximo igual a los representantes de los productores de algodón, variar la representación de los textileros para ajustarla a la proporción de sus aportes al Fondo.

Artículo 9o. *Funciones del Comité Directivo.* El Comité Directivo del Fondo tendrá las siguientes funciones:

1. Trazar las políticas generales para garantizar el cumplimiento de los fines y objetivos del fondo, estableciendo prioridades de corto, mediano y largo plazos.

2. Aprobar los programas y proyectos para cada anualidad, presentados por la entidad administradora, con el voto favorable del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado.

3. Aprobar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo presentado por la entidad administradora con el voto favorable del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado.

4. Aprobar los contratos de asociación, cofinanciación, o de cualquier otra índole, que para el cumplimiento de los fines y objetivos del Fondo, proponga celebrar la entidad administradora con el voto favorable del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado.

5. Velar por la correcta y eficiente gestión del Fondo por parte de la entidad administradora.

6. Velar para que los recursos del Fondo se distribuyan equitativamente por regiones, de acuerdo con los recaudos, sin perjudicar los programas y proyectos de investigación básica o especializada de beneficio nacional.

7. Aprobar el Plan de Inversiones y Gastos que presente la entidad administradora del Fondo con el voto favorable del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado.

8. Las demás que le sean inherentes como máximo órgano directivo del Fondo, las que le asigne el Gobierno Nacional en el contrato especial de administración del fondo y recaudo de la cuota y las que establezcan las normas legales y reglamentarias vigentes.

Parágrafo. En caso de que el Gobierno Nacional decida contratar la administración del Fondo de Estabilización de Precios del Algodón, con la misma entidad que administre el Fondo de Fomento Algodonero, cada uno de ellos conservará su propio Comité Directivo y cuentas especiales diferentes, de tal forma que sus recursos y patrimonio no se confundan entre sí, ni con los de la entidad administradora.

Artículo 10. *Plan de inversiones y gastos.* La entidad administradora, con base en las directrices del Comité Directivo, elaborará antes del 1º de octubre, el Plan de Inversiones y Gastos para el siguiente ejercicio anual.

Artículo 11. *Ingresos y patrimonio del Fondo.* Los ingresos del Fondo de Fomento Algodonero y el patrimonio formado por éstos que constituyen fondos especiales en la entidad administradora, serán los siguientes:

1. El producto de las cuotas de fomento algodonerío.
2. Los rendimientos por el manejo de sus recursos, incluidos los financieros.
3. Los derivados de las operaciones, contratos y convenios.
4. El producto de la venta o liquidación de sus activos e inversiones.
5. Los recursos del crédito.
6. Las inversiones, aportes y donaciones que reciba.
7. El producto de multas y sanciones.

Parágrafo. Los recursos del Fondo de Fomento Algodonero no hacen parte del Presupuesto General de la Nación y sólo podrán ser utilizados para los fines específicos señalados en esta ley.

Artículo 12. *Otros recursos del Fondo.* El Fondo de Fomento Algodonero podrá recibir y canalizar recursos de crédito interno y externo que suscriba el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, destinados al cumplimiento de los objetivos que le fija la presente ley, así como aportes e inversiones del Tesoro Nacional y de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, para este mismo fin.

Artículo 13. *Vigencia del recaudo.* Para que pueda recaudarse la cuota de fomento algodonerío establecida por medio de la presente ley, es necesario que esté vigente el contrato entre el Gobierno Nacional y la entidad administradora del Fondo.

Artículo 14. *Control Fiscal.* El Control Fiscal posterior sobre la inversión del Fondo de Fomento Algodonero, lo ejercerá la Contraloría General de la República, de conformidad con las normas legales vigentes y reglamento correspondientes adecuados a la naturaleza del fondo y su organismo administrador.

Artículo 15. *Vigilancia administrativa.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural hará el seguimiento y evaluación de los programas y proyectos, para lo cual la entidad administradora del Fondo de Fomento Algodonero, deberá rendir semestralmente informe con relación a los recursos obtenidos y su inversión.

Este informe debe ser presentado semestralmente por la entidad administradora a todo el sector algodonerío.

Con la misma periodicidad, la entidad administradora remitirá a la Tesorería General de la República un informe sobre el monto de los recursos de las cuotas recaudadas en el semestre anterior, sin perjuicio de que tanto el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como la Tesorería puedan indagar sobre tales informes en los libros y demás documentos que sobre el Fondo guarde la entidad administradora.

Artículo 16. *Deducciones de costos.* Para que las personas naturales o jurídicas obligadas a retener y girar al Fondo la Cuota de Fomento Algodonero, tengan derecho a que se les acepten como costos deducibles los valores de las compras o de la producción propia de fibra y semilla de algodón durante el respectivo ejercicio gravable, deberán acompañar a su declaración de renta y patrimonio un Certificado de Paz y Salvo por concepto de lo retenido y girado al Fondo, expedido por la entidad

administradora del mismo. Igual certificado deberán acompañar a su declaración de renta y patrimonio las personas naturales y jurídicas obligadas a pagar la cuota de fomento algodonerío, para tener derecho a deducir como costo el valor de las contribuciones al Fondo, por concepto de pago de cuotas de fomento algodonerío, en el respectivo ejercicio gravable.

Artículo 17. *Sanciones a contribuyentes y recaudadores.* La entidad administradora del fondo de Fomento Algodonero, podrá demandar por vía ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria el pago de la cuota de Fomento Algodonero.

Para este efecto el representante legal del ente administrador expedirá, de acuerdo con la información que le suministre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el certificado en el cual conste el monto de la deuda y su exigibilidad.

Parágrafo 1o. El retenedor de la Cuota de Fomento Algodonero que no la transfiera oportunamente al ente administrador, pagará intereses de mora a la tasa señalada para los deudores morosos del impuesto de renta y complementarios.

Parágrafo 2o. El Gobierno Nacional impondrá en favor del Fondo de Fomento Algodonero las multas y sanciones que correspondan por la mora o la defraudación en el recaudo y consignación de la cuota de fomento algodonerío, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar.

Artículo 18. *Caducidad del contrato de administración.* El Gobierno Nacional podrá declarar la caducidad del contrato de administración cuando se presenten las circunstancias previstas en el propio contrato y en este caso podrá contratar la administración del Fondo, según el caso, con otra entidad gremial de mayor representatividad, o con una sociedad fiduciaria.

Artículo 19. *Liquidación del Fondo.* El Fondo de Fomento Algodonero se liquidará en los siguientes casos:

1. Cuando una nueva ley derogue la Cuota de Fomento Algodonero y el Fondo no cuente con recursos propios suficientes como para continuar cumpliendo los objetivos para los cuales fue creado.

2. Cuando a juicio motivado del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, previo concepto del Comité Directivo no se estén cumpliendo los objetivos del Fondo.

3. Cuando a juicio de la mayoría de los miembros del Comité Directivo no se estén cumpliendo los objetivos del Fondo o la producción nacional haya disminuido al punto que no se justifique el esfuerzo por reactivarla, mediante la inversión de los recursos del Fondo en investigación, transferencia de tecnología y capacitación.

Decidida la liquidación del fondo, se aplicarán las normas sobre liquidación previstas en el Código de Comercio para las sociedades. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural actuará como liquidador directamente o por conducto de una sociedad fiduciaria y, en todo caso, los bienes y recursos remanentes de la liquidación, si los hubiese, serán entregados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a una entidad pública, privada o mixta con el fin exclusivo de invertirlos en los mismos objetivos establecidos en esta ley para el Fondo de Fomento Algodonero.

Artículo 20. *De la vigencia de la ley.* La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

## SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General - Tramitación de Leyes

Santafé de Bogotá, D. C., 20 de junio de 1995.

En sesión plenaria de la fecha se aprobó con modificaciones el Proyecto de ley número 028 de 1994 Cámara, 159 de 1994 Senado, por la cual se establece la Cuota de Fomento Algodonero, se crea un Fondo de Fomento y se dan normas para su recaudo y administración.

El presente informe lo presento para siga su curso legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes de acuerdo a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Julio César Guerra Tulena,

Senador de la República.

\* \* \*

TEXTO DEFINITIVO - APROBADO POR  
PLENARIA DEL SENADO  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 058 DE  
1994-CAMARA Y NUMERO 169 DE 1995-  
SENADO

*por la cual se cambia la denominación del Ministerio de gobierno y se fijan los principios y reglas generales con sujeción a los cuales el Gobierno Nacional modificará su estructura orgánica y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

## TITULO I

**Modificación del Ministerio de Gobierno en el  
Ministerio del Interior**

Artículo 1º. *Modificación del Ministerio de Gobierno en el Ministerio del Interior.* El Ministerio de Gobierno se modificará de conformidad con los principios y reglas generales que se fijan en la presente Ley. Se denominará en adelante el Ministerio del Interior, guardará el orden de precedencia de aquél, y hará las veces del mismo para todos los efectos legales en los aspectos que no contraríen su objeto y funciones establecidas en esta Ley.

Artículo 2º. *Objeto.* Respetando las responsabilidades y competencias de las otras instituciones del Estado y en especial de las entidades territoriales, el Ministerio del Interior, bajo la suprema dirección del Presidente de la República, se ocupará de formular y adoptar las políticas correspondientes a las siguientes materias:

1. El ordenamiento y la autonomía territorial, las relaciones entre la Nación y las entidades territoriales en materia de la política de descentralización y el desarrollo institucional.

2. Los asuntos políticos, la democracia participativa y pluralista, la participación ciudadana en la vida y en la organización social y política de la Nación.

3. Los derechos y libertades fundamentales, el orden público, la paz, la convivencia ciudadana y la protección del derecho de libertad de religión y cultos.

4. Los asuntos y derechos de los grupos étnicos: los pueblos indígenas, la comunidad negra y la comunidad nativa raizal del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y de las demás colectividades étnicas.

5. Garantizar el normal desarrollo de los procesos electorales.

6. La orientación y dirección del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres; y la atención especial de emergencia a los desplazados forzosos por la violencia; y

7. Los derechos de autor.

Para el cumplimiento de su objeto el Ministerio del Interior trabajará en coordinación con las demás autoridades competentes.

Artículo 3º. *Sector del interior.* El Sector del Interior está integrado por el Ministerio del Interior y las entidades que le estén adscritas y vinculadas.

Artículo 4º. *Sistema administrativo del Interior.* Son niveles autónomos de colaboración del Sistema Administrativo del Interior las respectivas secretarías de gobierno o las demás unidades, organismos y dependencias administrativas, que ejerzan en las entidades territoriales, dentro del ámbito de su competencia y jurisdicción, funciones afines a las encomendadas al Sector del Interior. El Sistema Administrativo del Interior está conformado por el Sector del Interior y los niveles autónomos de colaboración antes mencionados.

Quienes conforman el Sistema Administrativo del Interior, colaborarán armónicamente entre sí, bajo los principios de coordinación, subsidiariedad y concurrencia, con el propósito de realizar los fines encomendados al Estado en las materias de su competencia.

Parágrafo. Las competencias que por disposiciones legales expedidas antes de la vigencia de la presente Ley, se le hubieren encargado al Sector Público de Gobierno o las instancias seccionales o locales integrantes del mismo, serán ejercidas por las dependencias que conforman el Sector y el Sistema del Interior, en lo de su competencia.

## TITULO II

**Funciones del Ministerio del Interior, Principios  
y Reglas para la Organización del Sector del  
Interior**

Artículo 5º. *Funciones.* Además de las funciones generales señaladas a los ministerios, el Ministerio del Interior, ejercerá en desarrollo del objeto de que trata el artículo 2º de la presente Ley y bajo la suprema dirección del Presidente de la República, las siguientes funciones:

1. En relación con el ordenamiento y la autonomía territorial, y las relaciones entre la Nación y sus entidades territoriales en materia de la política de descentralización y el desarrollo institucional, le corresponde formular, coordinar y evaluar las políticas en materia territorial; promover el ordenamiento territorial a fin de implementar, apoyar y fortalecer las instituciones dispuestas para la administración del territorio; promover la cooperación entre las entidades territoriales y la Nación, y los procesos de descentralización, desconcertación y delegación administrativa, en coordinación con las entidades competentes del orden nacional y territorial. Para tales efectos tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

a) Servir de nivel administrativo de colaboración para la gestión política de los asuntos internos territoriales, canalizar las demandas de las entidades territoriales en lo relativo a su autonomía y consolidación política e institucional, y gestionar los propósitos políticos de la descentralización y la autonomía, en cuanto a sus aspectos políticos y de Estado;

b) Velar porque la vocación descentralista congrege la voluntad política nacional; promover acuerdos por la región en torno a los propósitos de

desarrollo regionales y nacionales, en coordinación con los organismos legalmente competentes; y contribuir a la conformación de espacios de concertación de la tarea legislativa entre el Congreso de la República y las autoridades territoriales;

c) Coordinar la agenda legislativa del Gobierno Nacional en todas las materias que tengan que ver con el ordenamiento, la autonomía territorial y la descentralización; y velar por la coherencia institucional y política de la descentralización administrativa.

d) Convocar a la sociedad civil para su inserción en la gestión del desarrollo territorial y de los grandes propósitos nacionales;

e) Actuar como autoridad administrativa superior en los procesos de concertación tendientes a la organización del territorio; obrar por delegación del Presidente de la República en la búsqueda de acuerdos políticos en los distintos niveles sobre la materia; y promover los foros e instancias aconsejables para la participación de la sociedad civil en la consolidación de las instituciones que administran el territorio;

f) Prestar su apoyo y concurso en la conformación de las provincias, regiones y entidades territoriales indígenas;

g) Promover, fortalecer y coordinar las acciones tendientes a prestar el apoyo institucional y político, de asesoría y capacitación a las entidades territoriales y demás formas de administración del territorio, a fin de modernizar sus procesos de organización y gestión, así como para garantizar los principios constitucionales del ejercicio de la función administrativa;

h) Velar para que las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, sean ejercidas conforme a los principios de coordinación concurrencia y subsidiariedad;

i) Ejercer como nivel administrativo de colaboración y consulta de las entidades territoriales en relación con las normas sobre la administración pública territorial, sin perjuicio, entre otras, de la función que en materia tributaria corresponde adelantarse a la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 60 de 1993. En desarrollo de esta facultad, emitirá concepto, sin carácter obligatorio para la entidad solicitante.

Las consultas se absolverán, previa su presentación al Ministerio del Interior, a través de las secretarías de gobierno de las entidades territoriales o quien haga sus veces.

2. En relación con los asuntos políticos, la democracia participativa y pluralista, y la participación ciudadana en la vida y organización social y política de la Nación, le corresponde bajo la suprema dirección del Presidente de la República, formular las políticas tendientes a la modernización de las instituciones políticas y a la consolidación y desarrollo del sistema de democracia participativa; para cuyo efecto tendrá, entre otras atribuciones, las siguientes:

a) Propender por el afianzamiento, la legitimidad y la modernización del Estado y las instituciones políticas;

b) Coordinar, la acción del Gobierno nacional en sus relaciones con el Congreso de la República, sin perjuicio de la iniciativa legislativa y la gestión que el proceso de aprobación de las leyes y en las responsabilidades del Gobierno Nacional con el Congreso, les corresponda adelantar a los distintos

ministerios y al Gobierno Nacional en cada uno de sus ramos;

c) Ejecutar las políticas del Sector del Interior directamente o en coordinación con otras entidades cuando fuere el caso;

d) Realizar, promover o contratar las investigaciones y estudios que se requieran para la formulación, ejecución y evaluación de las políticas propias del Sector del Interior.

e) Promover directamente en coordinación con la ciudadanía, las autoridades competentes, diputados, concejales y las organizaciones civiles, el desarrollo constitucional y la filosofía de la Carta en las materias de su competencia;

f) Estimular las diferentes formas de participación ciudadana, mediante la difusión de sus procedimientos, la capacitación de la comunidad para su ejercicio; así como adelantar el análisis y evaluación del comportamiento participativo y comunitario;

g) Velar por la coherencia de los sistemas de participación ciudadana y comunitaria; y promover la auditoría social en los procesos de organización y gestión pública.

h) Formular, coordinar y promover políticas bajo la orientación del Presidente de la República tendientes al desarrollo e integración de la comunidad.

En tal carácter el Ministerio del Interior definirá los lineamientos de la política, planes y programas, para la participación y el desarrollo comunitario;

i) Contribuir a la formación de lo público, como el espacio natural de la democracia participativa, en el que habrá de realizarse la identidad de la Nación y promoverse la búsqueda de todos los elementos que unen a los colombianos, en torno a propósitos de progreso económico, político y social;

j) Otorgar, suspender y cancelar la Personería jurídica de las federaciones y confederaciones de acción comunal;

k) Promover el fortalecimiento y modernización de los movimientos y partidos políticos, coordinar la acción del Gobierno Nacional en sus relaciones con los mismos e incentivar la integración de las diferentes fuerzas sociales para la consecución de los grandes propósitos nacionales;

l) Velar por la cabal aplicación del Estatuto de la Oposición y demás normas que amparen los derechos de los partidos y movimientos políticos y candidatos independientes en coordinación con las autoridades electorales competentes.

En tal virtud corresponde al Ministerio del Interior promover y velar por la salvaguarda de los derechos de los partidos y movimientos políticos, en los términos dispuestos por el artículo 112 de la Constitución Política y en la Ley Estatutaria sobre la materia, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde en el mismo sentido a las demás autoridades y organismos competentes del Estado.

3. En relación con los derechos y las libertades fundamentales, del orden público, la paz, la convivencia ciudadana y la protección del derecho de libertad de religión y cultos, le corresponde bajo la suprema dirección del Presidente de la República, cumplir con las siguientes atribuciones:

a) Velar por el ejercicio y el respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales de todos los habitantes del territorio colombiano;

b) Velar por la conservación del orden público de conformidad con la Constitución Política y la ley.

En tal carácter el Ministerio del Interior dirigirá, coordinará y apoyará las actividades de los gobernadores y alcaldes en el mantenimiento del orden público y fijará las políticas, planes operativos y demás acciones necesarias para dicho fin;

c) Desarrollar con las demás autoridades competentes la política de paz, rehabilitación y reinserción. En tal virtud promoverá la adopción de programas con el objeto de fortalecer los procesos de paz y garantizar la efectividad de la rehabilitación y reinserción.

Es misión fundamental del Ministerio del Interior en coordinación con las autoridades competentes, propender por la aplicación y difusión de los derechos humanos, diseñar la política orientada a su valoración social como elemento de convivencia ciudadana de primer orden y promover su desarrollo constitucional;

d) Garantizar la libertad de cultos y el derecho individual a profesar libremente su religión;

e) Promover la convivencia y tolerancia entre los confesos de las creencias de iglesias y confesiones religiosas;

f) Reconocer la personería jurídica a las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones y asociaciones de ministros que lo soliciten, en las condiciones y términos dispuestos en la ley;

g) Organizar y llevar el Registro Público de Entidades Religiosas e inscribir a éstas en el mismo; y

h) Adelantar la negociación y desarrollo de los convenios de derecho público interno relativos a las iglesias y confesiones religiosas de que trata la ley.

4. En relación con los asuntos y derechos de los grupos étnicos: Los pueblos indígenas, la comunidad negra y la comunidad raizal del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y de las demás colectividades étnicas, le compete bajo la suprema dirección del Presidente de la República, formular las políticas relacionadas con tales comunidades y demás colectividades étnicas; y velar por sus derechos en colaboración con los ministerios y organismos públicos y privados que desarrollen acciones en este campo. Con respecto a esas comunidades, ejercerá las siguientes atribuciones:

#### 4.1. En relación con los pueblos indígenas:

a) Definir la política en materia indigenista, previa concertación con los pueblos indígenas y demás agencias públicas y privadas que corresponda;

b) Garantizar la participación de los pueblos indígenas en los procesos de delimitación de sus territorios que deba definir el Gobierno Nacional y promover la organización de sus territorialidades, en armonía con el ordenamiento del territorio y con las demás entidades territoriales;

c) Garantizar la protección de los resguardos indígenas en cuanto propiedad colectiva no enajenable, velar por la integridad de los territorios indígenas, y promover la constitución, ampliación y saneamiento de los resguardos;

d) Garantizar las formas de gobierno de los territorios indígenas, de sus consejos, y demás autoridades tradicionales, y definir la reglamentación acorde con los usos y costumbres de sus pueblos;

e) Garantizar y promover las acciones de coordinación necesarias con las autoridades competentes, para que el uso de los recursos de los pueblos indígenas se efectúe sin desmedro de su integridad

cultural, social y económica y, garantizar que en las decisiones participen los representantes de tales pueblos. Así mismo, garantizar los derechos de los pueblos indígenas relacionados con sus recursos de biodiversidad y conocimientos tradicionales;

f) Velar por el cumplimiento de la legislación nacional y las recomendaciones adoptadas por el Gobierno Nacional referentes a la población indígena del país;

g) Colaborar con los consejos en promover las inversiones públicas en los territorios indígenas;

h) Velar porque, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual, cultural y sobre el medio ambiente, que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre los pueblos.

i) Otorgar, suspender y cancelar la personería jurídica de las corporaciones y fundaciones de carácter nacional que desarrollen actividades relacionadas con los pueblos indígenas.

#### 4.2. En relación con las comunidades negras y otras colectividades étnicas:

a) Garantizar en coordinación con los organismos competentes, su identidad cultural, en el marco de la diversidad étnica y cultural y del derecho a la igualdad de todas las culturas que conforman la nacionalidad colombiana;

b) Garantizar sus derechos como grupo étnico especial, y velar porque se promueva su desarrollo económico y social, conforme a las disposiciones constitucionales y legales vigentes, sin perjuicio de las funciones que sobre la materia corresponda adelantar a otros organismos públicos competentes;

c) Garantizar la igualdad de oportunidades frente a la sociedad colombiana, promoviendo dentro del Estado las acciones que correspondan;

d) Promover la superación de los conflictos que deriven de su derecho al ejercicio de prácticas tradicionales de producción y a su propiedad colectiva, en especial de las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, conforme a las disposiciones legales sobre la materia, y en lo relativo a lo de su competencia;

e) Promover la participación de las comunidades negras y sus organizaciones sin detrimento de su autonomía, en las decisiones que las afectan y en las de toda la Nación en pie de igualdad, de conformidad con la ley;

f) Dar apoyo político y servir de garante a la tarea de los organismos y autoridades encargados de proteger su medio ambiente atendiendo las relaciones establecidas por las comunidades negras con la naturaleza;

g) Otorgar, suspender y cancelar la personería jurídica de las corporaciones y fundaciones de carácter nacional que desarrollen actividades relacionadas con las comunidades negras y otras colectividades étnicas asentadas en el territorio nacional.

#### 4.3. En relación con la comunidad nativa raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina:

a) Garantizar sus derechos como grupo étnico especial, y velar porque se promueva su desarrollo económico y social, conforme a las disposiciones Constitucionales y legales vigentes, sin perjuicio de las funciones que sobre la materia corresponda adelantar a otros organismos públicos competentes;

b) Garantizar en coordinación con los organismos competentes su identidad cultural;

c) Colaborar en la formulación de la política de control de la densidad poblacional del Departamento Archipiélago.

d) Otorgar, suspender y cancelar la personería jurídica de las corporaciones y fundaciones de carácter nacional que desarrollen actividades relacionadas con la comunidad nativa raizal del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

5. En relación con los asuntos electorales, le corresponde en coordinación con las autoridades electorales competentes:

a) Proponer la modernización de las instituciones y disposiciones electorales con el fin de garantizar el ejercicio de los derechos políticos;

b) Garantizar el orden público y expedir las disposiciones necesarias para el normal desarrollo del proceso electoral;

c) Conformar cuando lo estime conveniente y necesario para el normal desarrollo del proceso electoral, la Comisión para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales, con el objeto de analizar el debate electoral, formular sugerencias y recomendaciones ante las autoridades competentes respecto del mismo, atender las peticiones y consultas presentadas por los partidos y movimientos políticos y, los candidatos independientes sobre derechos, deberes y garantías electorales, así como, coordinar las actividades indispensables para asegurar el normal desarrollo del proceso electoral.

6. En relación con la orientación y dirección del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, le corresponde:

Coordinar y organizar el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, y prestar atención especial de emergencia a los desplazados forzosos por la violencia, cuyos efectos constituirá una Unidad Administrativa Especial, adscrita al Ministerio del Interior.

7. En relación con los derechos de autor, le corresponde:

Atender lo relativo a la gestión de los derechos de autor conforme a las disposiciones legales sobre la materia.

**Artículo 6º. Sistema de Protección de los Derechos Humanos.** En desarrollo de la obligación constitucional del Gobierno Nacional de garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos, el Ministerio del Interior, coordinará las actividades de todos los organismos del Ejecutivo, encargados de la promoción, protección y defensa de los derechos humanos.

El Ministerio del Interior contará con un sistema de atención a las demandas de protección de los derechos ciudadanos. El desarrollo de este sistema estará a cargo de una Unidad Administrativa Especial dependiente del Ministerio del Interior, la cual deberá actuar preventivamente en caso de amenaza inminente de los derechos ciudadanos y desarrollar programas orientados a la protección, preservación y restablecimiento de los derechos humanos de los denunciantes.

El Ministerio del Interior o la autoridad en la que se delegue esta función, emprenderá, de oficio, las acciones correspondientes ante las autoridades judiciales, sin detrimento de las funciones de las mismas o de las atribuciones del Ministerio Público.

**Artículo 7º. Principios y reglas para la modificación de las estructuras administrativas.** Para el cumplimiento del objeto y en desarrollo de las funciones y atribuciones establecidas en el artículo 5º de la presente Ley, compete al Presidente de la República modificar la estructura del Ministerio del Interior y, modificar, suprimir y fusionar las entidades u organismos del Sector del Interior que así lo requieran, con sujeción a los siguientes principios y reglas generales:

a) Modernización. Se responderá a los desarrollos de la técnica administrativa y de los sistemas de organización que más convengan para la eficiente y eficaz realización del objeto y funciones que se le encomiendan a los organismos del Sector del Interior. Para tal efecto, tales organismos podrán apoyarse en los servicios especializados ofrecidos por particulares;

b) Flexibilidad institucional. Las estructuras orgánicas serán flexibles, tomando en consideración que las dependencias que integren los diferentes organismos sean adecuadas a una división de los grupos de funciones que les corresponda ejercer, debidamente evaluables por las políticas, la misión y por áreas programáticas. Para tal efecto se tendrá una estructura simple, basada en las dependencias principales que requiera el funcionamiento del Ministerio;

c) Planeación administrativa. Deberá garantizarse un sistema de planeación administrativa, con una instancia responsable de mejorar los procedimientos, métodos y organización del trabajo en forma permanente y sistemática. Igualmente existirá la función de planeación, veeduría y de control interno en los organismos del sector. Corresponderá al Ministerio elaborar anualmente planes de desarrollo institucional en coordinación con sus organismos adscritos;

d) Descentralización, delegación y desconcentración. Las estructuras administrativas se diseñarán teniendo en cuenta los principios de descentralización, delegación y desconcentración, para cuyos efectos se preverán los esquemas de organización más adecuados con respecto a la relación con las entidades territoriales, a fin de dar cabal cumplimiento al Sistema del Interior;

e) Eficiencia. Se proporcionarán esquemas de participación y estímulo orientados a mejorar la eficiencia administrativa;

f) Administración gerencial. Se establecerán los mecanismos de control gerencial y de desconcentración de funciones;

g) Capacitación. Será prioritaria la implementación de instrumentos que garanticen la capacitación, tecnificación y profesionalización de los funcionarios;

h) Denominación de sus dependencias básicas. Las dependencias básicas del Ministerio del Interior y sus organismos deberán organizarse observando la denominación y estructuras que mejor convengan a la realización de su objeto y el ejercicio de sus funciones; identificando con claridad las dependencias principales, los órganos de asesoría y coordinación, y las relaciones de autoridad y jerarquía entre las que así lo exijan. En todo caso, la definición de las áreas funcionales que se organicen flexiblemente, deberán considerar la denominación y nomenclatura de empleos de los servidores públicos, las cuales se ajustarán a la exigencia de las estructuras administrativas;

i) Coordinación. El Ministerio del Interior y sus organismos adscritos y vinculados, así como las

entidades territoriales deberán, garantizar que exista la debida armonía y coherencia entre las actividades que realicen, de acuerdo con las competencias atribuidas por la ley, de manera articulada y en relación con las demás instancias territoriales, para efectos de la formación, ejecución y evaluación de sus políticas, planes y programas, que les permitan su ejercicio sin duplicidades ni conflictos;

j) Viabilidad. Las políticas, planes, programas y proyectos deben ser factibles de realizar, según las propuestas y el tiempo disponible para alcanzarlos, teniendo en cuenta la capacidad de administración, ejecución y los recursos financieros a los que es posible acceder;

k) Subsidiariedad. El sector del Interior deberá apoyar a aquellas instituciones que carezcan de capacidad técnica, para la gestión de las actividades que buscan el logro del objetivo de esta ley;

l) Concurrencia. Cuando sobre una materia se asignen competencias a los diferentes niveles del Sistema Interior que deban desarrollar en unión o relación directa con otras autoridades o entidades territoriales, deberán ejercerlas buscando siempre el respeto de las atribuciones propias de cada autoridad o entidad.

### TITULO III

#### Disposiciones laborales transitorias, indemnizaciones y bonificaciones

**Artículo 8º. Campo de Aplicación.** Las normas del presente capítulo serán aplicables a los empleados públicos que sean desvinculados de sus empleos o cargos como resultado de la modificación del Ministerio de Gobierno a Ministerio del Interior.

Para los efectos de la aplicación de esta Ley, se requiere que la supresión del empleo o cargo tenga carácter definitivo, es decir que no se produzca incorporación en la nueva planta de personal de la entidad. Para tal efecto se tendrá en cuenta lo previsto en el Decreto 1223 de 1993, aunque la indemnización o bonificación de que trata la presente Ley podrá causarse antes de los seis meses a partir de la adopción de la nueva planta de personal, si el empleado acepta inmediatamente el régimen indemnizatorio y de bonificación.

**Artículo 9º. Terminación de la vinculación.** La supresión de un empleo o cargo como consecuencia de la modificación del Ministerio de Gobierno a Ministerio del Interior, dará lugar a la terminación del vínculo legal y reglamentario de los empleados públicos.

Igual efecto se producirá cuando el empleado público en el momento de la supresión del empleo o cargo, tenga causado el derecho a una pensión de jubilación y se le suprima el empleo o cargo como consecuencia de la modificación de la entidad.

**Artículo 10. Supresión de empleos.** Las presentes disposiciones atinentes a la supresión de empleos regirán por una sola vez, para los efectos del establecimiento del Ministerio del Interior y la subsecuente modificación del Ministerio de Gobierno.

**Artículo 11. Empleados públicos escalafonados.** Los empleados públicos escalafonados en carrera administrativa, los empleados públicos en período de prueba en la carrera administrativa y los empleados públicos que hayan sido nombrados provisionalmente para desempeñar cargos de carrera administrativa, a quienes se les suprima el cargo como consecuencia de la modificación del Ministerio de Gobierno en Ministerio del Interior en desarrollo de lo dispuesto en la presente Ley, tendrán derecho para

los dos primeros casos a una indemnización o una bonificación en el tercer caso así:

1. Cuarenta y cinco (45) días de salario cuando el empleado tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.

2) Si el empleado tuviere más de un (1) año de servicio continuo y menos de cinco (5), se le pagarán quince (15) días adicionales de salario sobre los cuarenta y cinco (45) días básicos del numeral 1 por cada año de servicio subsiguiente al primero y proporcional por fracción.

3. Si el empleado tuviere cinco (5) años o más de servicio continuo y menos de diez (10) se le pagarán veinte (20) días adicionales de salario sobre los cuarenta y cinco (45) días básicos del numeral 1, por cada uno de los años subsiguientes al primero, y proporcionalmente por fracción; y,

4. Si el empleado tuviere más de (10) años de servicio continuo, se le pagarán cuarenta (40) días adicionales de salario sobre los cuarenta y cinco (45) días básicos del numeral 1º por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción.

**Artículo 12. Continuidad del Servicio.** Para los efectos previstos en el régimen de indemnizaciones o bonificaciones, el tiempo de servicio continuo se contabilizará a partir de la fecha de la última o la única vinculación del empleado con el Ministerio de Gobierno. Excepcionalmente se contabilizará desde la fecha de la vinculación a un organismo distinto al Ministerio de Gobierno, si el funcionario hubiere sido incorporado a dicha cartera por efecto de una reestructuración anterior.

**Artículo 13. Incompatibilidad con las pensiones.** A los empleados públicos a quienes se les suprima el cargo como consecuencia de la modificación del Ministerio de Gobierno a Ministerio del Interior, y que en el momento de la supresión del cargo o empleo tengan el derecho a una pensión, no se les podrá reconocer ni pagar las indemnizaciones o bonificaciones a que se refiere la presente Ley.

Si en contravención a lo dispuesto en el inciso anterior, se paga una indemnización o bonificación y luego se reclama y obtiene una pensión, el monto cubierto por la indemnización o bonificación más intereses liquidados a la tasa de interés corriente bancario se descontará periódicamente de la pensión, en el menor número de mesadas legalmente posible.

**Artículo 14. Factor salarial.** Las indemnizaciones y bonificaciones no constituyen factor de salario para ningún efecto legal y se liquidarán con base en el salario promedio causado durante el último año de servicios. Para efectos de su reconocimiento y pago se tendrán en cuenta exclusivamente los siguientes factores salariales;

1. La asignación básica mensual.
2. La prima técnica.
3. Los dominicales y festivos.
4. Los auxilios de alimentación y transporte.
5. La prima de navidad.
6. La bonificación por servicios prestados.
7. La prima de servicios.
8. La prima de antigüedad.
9. La prima de vacaciones; y
10. Horas extras.

**Artículo 15. No acumulación de servicios en varias entidades.** El valor de la indemnización o bonificación corresponderá exclusivamente, al tiem-

po laborado por el empleado en el Ministerio de Gobierno, o el organismo del cual provino como efecto de una reincorporación sin solución de continuidad al mismo Ministerio.

**Artículo 16. Compatibilidad con el reconocimiento de las prestaciones sociales.** Sin perjuicio de lo dispuesto sobre incompatibilidad de las pensiones en la presente Ley, el pago de la indemnización o bonificación es compatible con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que tenga derecho el empleado público retirado.

**Artículo 17. Pago de las indemnizaciones o bonificaciones.** Las indemnizaciones o bonificaciones deberán ser canceladas en efectivo dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición del acto de la liquidación de las mismas y del acogimiento del empleado al régimen de indemnización, según lo previsto en el artículo 13 de esta Ley. En caso de retardo en el pago se causarán intereses a favor del empleado retirado, equivalentes a la tasa DTF que señale el Banco de la República, a partir de la fecha del acto de liquidación.

En todo caso, el acto de liquidación deberá expedirse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al retiro.

**Artículo 18. Exclusividad del pago.** Las indemnizaciones y bonificaciones a que se refieren los artículos anteriores únicamente se reconocerán a los empleados públicos que estén vinculados al Ministerio de Gobierno en la fecha de la vigencia de la presente Ley.

#### TITULO IV

##### Disposiciones finales

**Artículo 19. Unidad administrativa especial para el desarrollo institucional de las entidades territoriales.** Créase la unidad administrativa especial para el desarrollo institucional de las entidades territoriales, adscrita al Ministerio del Interior, encargada de prestar asistencia técnica a las entidades territoriales para el ejercicio de las competencias que le sean atribuidas por la Constitución o la ley.

**Artículo 20. Unidad Administrativa Especial para la Prevención y Atención de Desastres.** Créase la Unidad Administrativa Especial para la Prevención y Atención de Desastres, adscrita al Ministerio del Interior. Las funciones de ésta se asignarán en el desarrollo de la nueva estructura orgánica del Ministerio del Interior.

**Artículo 21. Fondo para la Participación Ciudadana.** El Fondo para la Participación Ciudadana creado por la Ley 134 de 1994 se transformará en un sistema de manejo de cuenta, sin personería jurídica; el cual tendrá por objeto financiar los programas que hagan efectiva la participación ciudadana, mediante la difusión de sus procedimientos, la capacitación de la comunidad para el ejercicio de las instituciones y mecanismos de participación así como el análisis y evaluación del comportamiento participativo y comunitario.

Dicho Fondo funcionará con el personal de la planta del Ministerio del Interior y la ordenación del gasto será ejercida por el Ministerio del Interior o su delegado.

**Artículo 22. Implementación de la estructura y las funciones del Ministerio del Interior.** El ejercicio de las funciones del Ministerio del Interior de que trata la presente Ley, se hará gradualmente, en la medida en que se desarrolle su nueva estructura orgánica y se dicten las providencias pertinentes de incorporación de los servidores públicos a la planta

de personal que adopte el Gobierno Nacional, al efecto.

**Artículo 23. Autorizaciones presupuestales.** Autorízase al Gobierno Nacional para adelantar los traslados y las operaciones presupuestales que fueren necesarios para dar cumplimiento a lo previsto en esta Ley.

**Artículo 24. Vigencia.** La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente.

#### SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General - Tramitación de Leyes  
Santafé de Bogotá, D.C., junio 20 de 1995.

En sesión plenaria de la fecha se aprobó con modificaciones el proyecto de Ley número 58/94 Cámara-169/95 Senado. "Por la cual se cambia la denominación del Ministerio de Gobierno y se fijan los principios y reglas generales con sujeción a los cuales el gobierno nacional modificará su estructura orgánica y se dictan otras disposiciones"

El presente informe lo presento con el fin de que haga tránsito en la honorable Cámara de Representantes de acuerdo a la Constitución y al reglamento.

De esta manera doy cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Honorable Senador

José Renán Trujillo García.

#### CONTENIDO

Gaceta número 185 - jueves 29 de junio de 1995

#### SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |   |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---|
| Ponencia para primer debate, al Proyecto de ley número 147 de 1994 Senado, "por la cual se desarrolla parcialmente el artículo 299 de la Constitución Política en relación con los círculos para la elección de diputados".                                                                                                                                 | 1 |
| Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado el día 20 de junio de 1995 del proyecto de ley número 42 de 1994 Senado, por la cual se establece la inclusión del tipo de sangre en la cédula de ciudadanía                                                                                                                                        | 2 |
| Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del proyecto de ley número 137 de 1993 Senado, por la cual se ordena la creación de viveros, el desarrollo de proyectos de protección ambiental y plan de reforestación en todos los municipios del territorio nacional.                                                                                       | 2 |
| Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado el día 20 de junio de 1995 del proyecto de ley número 151 de 1994 Senado, por medio de la cual se tipifica la conducta del urbanizador ilegal.                                                                                                                                                      | 2 |
| Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado el día 20 de junio de 1995 del proyecto de ley número 028 de 1994 Cámara, 159 de 1994 Senado, por la cual se establece la cuota de fomento algodónero, se crea un Fondo de Fomento y se dan normas para su recaudo y administración, aprobado en primer debate.                                     | 3 |
| Texto definitivo aprobado por plenaria del senado al proyecto de ley número 058 de 1994 Cámara y número 169 de 1995 Senado, por la cual se cambia la denominación del Ministerio de gobierno y se fijan los principios y reglas generales con sujeción a los cuales el Gobierno Nacional modificará su estructura orgánica y se dictan otras disposiciones. | 5 |